

Poder Judicial de la Provincia de Río Negro

REGLAMENTO JUDICIAL

PARTE GENERAL

Texto Actualizado – Noviembre de 2007

**Superior Tribunal de Justicia
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA**

Viedma 2007

PROVINCIA DE RIO NEGRO

REGLAMENTO JUDICIAL

Texto Actualizado – Agosto 2006

Referencias Normativas: ver pág. 28

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1: Queda comprendido en la presente reglamentación todo el personal permanente y transitorio que integra la administración de justicia de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO SEGUNDO

PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - ESCALAFONES

ARTICULO 2: El personal de la administración de justicia estará dividido en los siguientes escalafones de acuerdo a la naturaleza de las funciones que preste:

A) Judicial: que comprende los fueros Penal-Civil-Laboral-Electoral y los que pudieran crearse en el futuro.

B) Administrativo Técnico y Contable.

C) De la Justicia de Paz.

D) De las Guarderías Infantiles.

E) De Servicio, Mayordomía y Mantenimiento.

2.1 - Estarán comprendidos en el Escalafón A):

2.1.1 - Civil, Penal, Laboral, Electoral y los que pudieran crearse en el futuro.

2.1.2 - El personal del Cuerpo Médico Forense.

2.1.3 - El personal del Departamento de Servicio Social.

2.1.4 - El personal del Archivo General.

2.1.5 - El personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

2.2 - Estarán comprendidos en el Escalafón B):

2.2.1 -El personal de la Secretaría de Superintendencia, que comprende también el Departamento de Personal.

2.2.2 - El personal del Departamento Técnico Administrativo y Contable.

2.2.3 - El personal de la Secretaría Privada del Superior Tribunal de Justicia.

2.2.4 - El personal de las Delegaciones Administrativas.

2.2.5 -Los operadores del Sistema de Computación de la Dirección de Informática Jurídica y Personal de Biblioteca.

2.3 - Estarán comprendidos en el Escalafón C):

2.3.1 - Personal de Justicia de Paz, excepto personal de servicio.

2.4 - Estarán comprendidos en el Escalafón D):

2.4.1 - Maestras Jardineras y Nurses.

2.5 - Estarán comprendidos en el Escalafón E):

2.5.1 - El personal de Mantenimiento.

2.5.2 -Servicios Generales (personal de limpieza, cafetería y el personal de cocina de la guardería).

ARTICULO 3: Los escalafones reconocerán el siguiente agrupamiento:

A) Judicial y B) Administrativo:

Escribiente

Escribiente Mayor

Oficial Auxiliar

Oficial

Oficial Principal

Oficial Mayor

Jefe de Despacho

Oficial Superior de Segunda
Jefe de División
Jefe de Departamento

C) Justicia de Paz:

Idem A y B hasta Oficial Mayor inclusive.-

E) De Mantenimiento y Servicios Generales:

Auxiliar Ayudante
Auxiliar de Segunda
Auxiliar de Primera
Auxiliar Mayor
Auxiliar Superior

CAPITULO TERCERO

DEL INGRESO - ESTABILIDAD - CARRERA JUDICIAL - DEL INGRESO

ARTICULO 4: El ingreso en los distintos escalafones de empleados que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial se hará previo cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

I - Personal Permanente

a) Personal comprendido en los escalafones A - B - C - D y E .

- 1) Ser Argentino, nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2) No tener menos de 18 años y hasta 35 años inclusive.
- 3) Acreditar buena salud psico-física mediante certificación expedida por el Cuerpo Médico Forense.
- 4) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la Policía.
- 5) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas en el art. 198 de la Constitución Provincial en función del art. 13 de la Ley 2430.
- 6) Domicilio preferentemente en la Provincia de Río Negro.

b) Personal comprendido en los escalafones A - B - y D.

- 1) Tener aprobado el ciclo secundario completo, en cualquiera de sus modalidades, excepto para maestras jardineras que se requerirá el título terciario específico.
- 2) Justificar idoneidad para el cargo debiendo aprobar el examen a rendirse en el correspondiente concurso de oposición y antecedentes laborales (en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial) y curriculares (cursos de capacitación, congresos, trabajos realizados, publicaciones).

c) Personal comprendido en el escalafón C.1) Tener aprobado el ciclo secundario y punto 2 del apartado anterior.

d) Personal comprendido en el escalafón E.1)

Tener aprobado el ciclo primario.

II - Personal Transitorio

El ingreso del personal transitorio (contratado), será de acuerdo a lo establecido por el art. 124 de la Ley Orgánica y con los recaudos exigidos para el personal permanente en las distintas categorías de que se trate. Este personal no integra los cuadros correspondientes a la carrera judicial y están excluidos de la estabilidad que ello supone. El ingreso del mencionado personal podrá efectivizarse cuando urgentes razones de servicio así lo requieran.

ARTICULO 5: Para ingresar el Poder Judicial en los escalafones A, B y C todo aspirante deberá rendir un examen de competencia oral y escrito que versará sobre los siguientes puntos:

- 1) Dactilografía.
- 2) Redacción.
- 3) Ortografía.
- 4) Conocimientos Constitucionales y Ley 2430 Orgánica del Poder Judicial.
- 5) Conocimientos de Historia y Geografía General y Regional.
- 6) Conocimientos Contables (Ley 847 y sus reglamentaciones).
- 7) Conocimientos en computación.
- 8) Conocimientos de idiomas.

ASPECTOS QUE COMPRENDE CADA ITEM Y FORMA DE PUNTUALIZAR

- 1) Dactilografía: como parámetro para la evaluación se adoptará la medida de 30 palabras por minuto en copia.
- 2) Redacción: se evaluará la correcta estructuración, expresión y claridad de la lengua castellana, en su forma escrita.
- 3) Ortografía: se examinará mediante dictado de un párrafo de 100/150 palabras, descontándose 2 puntos por error uno por cada acento faltante y medio punto por puntuación errónea.
- 4) Conocimientos Constitucionales: abarca conocimientos generales de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, en especial lo referente al Poder Judicial.
- 5) Conocimientos de Historia y Geografía: abarca aspectos generales sobre la historia y la geografía argentina y en especial de la Provincia de Río Negro.
- 6) Ley 847 y sus reglamentaciones: conocimientos generales.
- 7) Nociones elementales de Informática: Operador de P.C.(procesador de texto, planilla de cálculo y manejo de programas).
- 8) Conocimientos o dominio de idioma inglés y otros: según se necesite en cada caso.

La nota final y el consecuente orden de mérito estará determinado por el examen de oposición, los antecedentes laborales y curriculares conforme a las características del cargo a cubrir.

ARTICULO 6: Para ingresar en el escalafón E se llamará a concurso de acuerdo a las necesidades de servicio y el listado de aspirantes podrá ser utilizado hasta que quede agotado el mismo.

ARTICULO 7: El llamado a concurso para el ingreso al Poder Judicial se efectuará con una anticipación no menor de 15 días corridos a cuyo efecto se publicarán avisos en el Boletín Oficial y en un diario de la Provincia. La Resolución y el aviso de convocatoria deberá contener como mínimo: a) clase de concurso debiendo establecerse las características, condiciones y prioridades de acuerdo a las necesidades del servicio, b) categorías, c) localidad en la que prestará el servicio cuando no sea el asiento de la Circunscripción, d) lugar donde puedan consultarse las bases y presentar la solicitud y documentación requerida, e) plazo para la inscripción. En todo llamado a concurso se determinará solo la circunscripción judicial donde deberá desempeñarse el personal a designar, con excepción de los llamados para Juzgados de Paz y Guarderías Infantiles, en los que el destino será determinado en la convocatoria. El resultado de concurso podrá ser utilizado durante los 24 meses siguientes a la publicación del mismo. Los requisitos de edad y título deberán estar acreditados y se computarán a la fecha de la inscripción. Los nombramientos se efectuarán dentro de la nómina de los postulantes finalistas y de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTICULO 8: Los Tribunales examinadores serán designados, por el Superior Tribunal de Justicia o por el Tribunal de superintendencia cuando así aquél lo determine, incluyendo un representante del Ministerio Público, cuando así correspondiere. Además en todos los casos asistirá un Delegado del Colegio de Magistrados y Funcionarios, uno por el Colegio de Abogados y un representante del Sindicato de Trabajadores Judiciales, que participarán como veedores del acto. Los temarios, cuestionarios, y la calificación serán efectuados por los integrantes del

Tribunal Examinador.

DE LA CARRERA JUDICIAL Y ASCENSOS

ARTICULO 9: La carrera judicial confiere el derecho a ocupar progresivamente los distintos cargos que establece el escalafón correspondiente. Los ascensos se efectuarán siguiendo los sucesivos grados de la escala jerárquica de acuerdo con los cargos y categorías previstos en la ley de presupuesto. No podrá pasarse por alto ninguna escala o jerarquía, salvo que en la inmediata inferior al cargo concursado nadie hubiere logrado el puntaje mínimo requerido, no existieren postulantes o si se hubiere llamado a concurso interno abierto. Los ascensos se practicarán conforme lo previsto en el art. 10 3er. párrafo del presente.

ARTICULO 10: Para ascender dentro de la carrera judicial en los escalafones A, B y C el agente deberá aprobar el concurso respectivo para lo cual deberá obtener un puntaje mínimo de 50 puntos en el grupo I (hasta Escribiente Mayor), de 60 puntos en el grupo II (hasta Oficial Mayor) y de 75 puntos en el grupo III (de Jefe de Despacho a Jefe de Departamento).

Los concursos para ascensos podrán ser:

Interno Cerrado: En el que solo podrá concursar el personal del escalafón respectivo que revista en el grado jerárquico inferior concursado en la misma Circunscripción Judicial asiento de la vacante.

Interno Abierto: Al que se llamará cuando se haya declarado desierto un concurso interno cerrado, o en forma conjunta para la eventualidad de tal declaración, y en el que podrá participar todo el personal inferior del escalafón correspondiente de la misma Circunscripción y subsidiariamente de las demás Circunscripciones. Los ascensos se efectuarán comenzando por la categoría inmediata inferior al cargo vacante en forma progresiva, decreciente y respetando los puntajes mínimos exigidos para cada grupo.

Externo: Será llamado sólo: a) cuando se hayan declarado desiertos los concursos interno cerrado y abierto. b) cuando se requieran títulos o conocimientos especiales u no existieran en la planta agentes que reúnan dichas condiciones, que tengan un buen concepto y que previa conformidad de los mismos se haya procedido a su designación.

A los concursos internos cerrados o abiertos convocados para ascensos en los escalafones A y B podrán presentarse en forma indistinta los agentes pertenecientes a ambos escalafones.

Cuando en una Circunscripción Judicial existan organismos judiciales con sede en distintas ciudades o localidades comprendidas dentro de aquella, primero concursarán los agentes de la ciudad o localidad donde se encuentre la vacante y luego si el concurso es declarado desierto intervendrán los aspirantes de las otras localidades. Ganada en una localidad una categoría deberá permanecer como mínimo cinco años en dicho lugar. En caso de accederse a un pedido de traslado volverá a la categoría anterior, en tanto y en cuanto no se dé el supuesto previsto en el art. 103 inc. a)-permuta.

ARTICULO 11: A los efectos de los concursos previstos en el art. 10 los postulantes rendirán una prueba teórico-práctica según los tópicos y materias contenidas en el temario de examen.

Los concursos internos serán por fueros en el caso del grupo A, desde la primera categoría hasta la última divididos en: 1) Penal, 2) Civil, Laboral y Electoral con el consiguiente orden de mérito por fuero.

ARTICULO 12: La calificación final estará compuesta por: examen de oposición, datos del legajo y concepto, de acuerdo al cuadro que a continuación se detalla:

PLANILLA DE CALIFICACION DEL AGENTE

NOTA		PARCIALES	TOTAL
I- EXAMEN DE OPOSICION:	70		
I.1 Redacción		4	
I.2 Ortografía		3	
I.3 Dactilografía		3	
I.4 Examen Oral o Escrito		60	
			70
II- DATOS DEL LEGAJO:	18		
II.1 Inasistencias Injustificadas		4	
II.2 Llegadas Tarde Injustificadas		2	
II.3 Antigüedad en Poder Judicial		4	
II.4 Antigüedad en la Categoría		3	
II.5 Sanciones		5	
			18
III- CONCEPTO:	12		
III.1 Contracción al Trabajo		4	
III.2 Eficiencia		4	
III.3 Iniciativa, creatividad, cap.de resolución		4	12

TOTAL GENERAL: -----100

INSTRUCCIONES PARA LA CALIFICACION

I-A cargo de la Mesa Examinadora: Los temas del apartado I.1 y I.2 de la planilla de calificación serán propios de la actividad judicial.

I.1- Mala: 0, Regular: 1, Buena: 2, Muy Buena: 3, Excelente: 4.

I.2-Ortografía perfecta: 3. Se descontará 0,20 centésimos por cada error. Más de 15 errores: 0.

I.3-Menos de 30 palabras por minuto: 0, de 30 a 40 p/m: 1, de 41 a 50 p/m: 2, más de 51 p/m: 3.

I.4-La calificación máxima (60) se subdividirá: materia específica del escalafón: 50, Organización Judicial (Ley Orgánica y Constitución Provincial): 10.

II- A completar por el Departamento de Personal:

II.1 -Sin ausencias injustificadas: 4. Se descontará 0,50 centésimos por cada falta injustificada. Ocho (8) días o más: 0 puntos.

II.2 -Sin llegadas tarde injustificadas: 2 puntos. Se descontará 0,20 por cada llegada tarde injustificada. Diez (10) veces o más: 0 puntos.

II.3 -Suma 0,25 por año de antigüedad en el Poder Judicial, en la carrera administrativa, hasta un máximo de 16 años (4 puntos). Dicha antigüedad se computará a la fecha del examen tomando en cuenta la de su ingreso aun como contratada.

II.4 -Suma 0,50 por año de antigüedad en la categoría que revista, hasta un máximo de 6 años (3 puntos). Se computará a la fecha del examen.

II.5 -Sin sanciones: 5 puntos, hasta dos apercibimientos: 3, más de dos apercibimientos: 1. Suspensión: 0. No se computarán las sanciones de carácter general.**II.1, II.2 y II.5** se computarán hasta un año anterior a la fecha de examen.

En caso de concurso abierto no se computará a los fines de la calificación la antigüedad en la categoría.

III-Calificará el Jefe del Organismo donde revista el Agente. Calificación máxima: 12 puntos.

III.1, III.2 y III.3 se calificará sobre un máximo de 4 puntos con la siguiente escala: Malo: 0, Regular: 1, Bueno: 2, Muy Bueno: 3 y Excelente: 4.

En el supuesto de empate de dos o más agentes luego de la calificación final y a los fines del desempate, se tendrá en cuenta 1ro) Nota de Oposición, 2do) Datos totales del Legajo, 3ro)

Antigüedad en la Categoría, 4to) Antigüedad en el Poder Judicial y 5to) Concepto.

ARTICULO 13: Para la conformación de la nota final además de la calificación que haya establecido la Mesa Examinadora conforme las pautas del artículo anterior, se solicitará al Departamento de Personal y al Jefe del Organismo donde revista el Agente los items de los apartados II y III respectivamente, del artículo anterior y conformará la nota final.

ARTICULO 14: Los agentes se notificarán de sus notas en la Delegación Administrativa de la Ia. Circunscripción antes de la remisión al Superior Tribunal de Justicia. A esos efectos los Tribunales Examinadores informarán las fechas en que dichas notas serán exhibidas en el Departamento de Personal o en las Delegaciones Administrativas, exhibiciones que servirán de suficiente notificación. Contra su calificación el postulante podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio dentro del tercer día. El recurso deberá ser fundado acompañando o indicando las pruebas de que dispusiera y/o lugar donde las mismas se encuentran. Los recursos de apelación serán elevados conjuntamente con los antecedentes para resolución del Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 15: Los resultados de un concurso interno podrán ser utilizados para discernir las promociones necesarias dentro del año siguiente. Aquellos agentes que han rendido examen en un concurso interno, durante el término fijado precedentemente solamente tendrán que rendir nuevo examen cuando la promoción a la que aspiren signifique cambio de grupo (de Escribiente Mayor a Oficial Auxiliar, y de Oficial Mayor a Jefe de Despacho). Las promociones que deban efectuarse dentro del Grupo III serán siempre por examen.

Ganada una categoría en el escalafón como consecuencia de un concurso, y atento el plazo de vigencia del orden de mérito, la incorporación posterior de un agente a la categoría inmediata superior a la ganada inicialmente, se hará por la base, o sea en último término, del orden de mérito de esa nueva categoría a la que ingresa el agente.

ARTICULO 16: El orden de mérito que surja de un examen, a los fines de la aplicación del artículo precedente, deberá ser notificado por el Departamento de Personal y Delegaciones Administrativas en la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, junto con el de los ascensos que motivan dicho orden y tendrá vigencia por un año a partir de la fecha del dictado de la pertinente Acordada.

ARTICULO 17: Las promociones en el escalafón de servicio y guarderías infantiles se efectuarán sin concurso y tomando como base las pautas determinadas en el artículo 12 inc. 2 y 3, estando a cargo la propuesta por los Tribunales de Superintendencia General, salvo en la Primera Circunscripción Judicial que estarán a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 18: Los Tribunales Examinadores se integrarán:

a) Para vacantes en dependencias del Superior Tribunal de Justicia: por el Presidente, Magistrado o Funcionario que aquel designe, y por el Funcionario a cargo de la Secretaría o Dependencia en donde se encuentre la vacante.

b) Para las vacantes conjuntas: por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia Magistrado o Funcionario que aquel designe, por el Procurador General o Funcionario que éste designe, por los Presidentes de las Cámaras Civiles, Laborales y Criminales de acuerdo al fuero o el Magistrado o Funcionario que estos designen y por el titular donde se encuentra la vacante de mayor jerarquía a cubrir. La mesa examinadora será presidida por el Magistrado de mayor jerarquía.

c) Para las vacantes de un fuero o cargos del grupo c): por el Presidente de la Cámara del fuero pertinente, o por el Presidente del Tribunal de Superintendencia del Fuero y un Magistrado o funcionario que aquél designe como así también el titular del organismo donde se encuentra la vacante.

d) Para vacantes del Ministerio Público: por el Procurador General o Funcionario que éste designe como así también el titular del organismo donde se encuentra la vacante.

e) Para las vacantes en los Juzgados de Paz: 1) el Secretario Electoral y de Justicia de Paz, 2) Juez de Paz titular o el Juez de Paz Suplente del lugar donde se produzcan las vacantes. Y en el caso de vacantes múltiples en el ámbito de la Provincia la mesa quedará integrada por el

Secretario Electoral y el Juez de Paz del lugar donde se tomará el examen. En caso de estar vacantes los cargos mencionados en el punto 2), integrará el Tribunal Examinador el Prosecretario Electoral. El supuesto de empate, será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en base a los antecedentes que remita el Secretario Electoral.

Participarán con las atribuciones explicitadas en el artículo 8, un representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios, del Colegio de Abogados y un representante del Sindicato de Trabajadores Judiciales. En el caso de los incisos A), B), C) y D) del presente artículo los miembros del Tribunal serán citados con cinco días de anticipación y la Mesa Examinadora funcionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros, bajo la Presidencia del Magistrado o Funcionario de mayor jerarquía. A igual jerarquía presidirá la mesa el Magistrado o Funcionario de mayor antigüedad.

Para las vacantes en la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial los Tribunales de Superintendencia General designarán al Tribunal examinador conforme las pautas establecidas en el presente artículo.

DEL REINGRESO

ARTICULO 19: El reingreso a la carrera judicial sólo será posible a partir de la categoría mínima, pudiendo ejercerse tal derecho dentro del año a contar de la fecha de la aceptación de la renuncia y siempre que cumpla satisfactoriamente con los recaudos del artículo 12 apartado II y III de la planilla de calificación del agente supeditado a la existencia de vacantes dentro del período en que se ejerció la opción. En este caso el interesado deberá rendir un examen de actualización como así también realizarse el examen psicofísico.

Después del año el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de facultades propias, podrá considerar la petición de reingreso, debiendo evaluar en cada caso los antecedentes del peticionante y resolverá previo examen de actualización. Esta facultad no genera derecho alguno para los ex-agentes.-

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 20: Todos los empleados permanentes que integran los escalafones de la administración de justicia adquirirán el derecho a la estabilidad en su cargo, a partir de los seis meses de ejercicio efectivo de su empleo.

DEL EGRESO

ARTICULO 21: El egreso del agente judicial se producirá por las siguientes circunstancias:

- 1) Por acogimiento a los beneficios previsionales previstos por la legislación vigente.
- 2) Por renuncia.
- 3) Por fallecimiento.
- 4) Por exoneración o cesantía, previo sumario administrativo.

ARTÍCULO 21 bis: El personal -agentes judiciales y funcionarios de Ley -podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos para obtener la "Prestación Básica Universal" o la "Jubilación Ordinaria", poniendo a su disposición las certificaciones de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de la intimación, la relación de empleo y la prestación de servicios continuará por el plazo máximo de un (1) año o hasta que se le acuerde el beneficio, si este fuere menor, en cuyo supuesto cesará la relación de empleo público y se procederá a dar de baja al agente o funcionario de Ley.

Igual previsión regirá para los agentes judiciales o funcionarios de Ley que solicitaren voluntariamente los beneficios de prestación básica Universal o Jubilación Ordinaria.

CAPITULO CUARTO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 22: La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas en las leyes y en los reglamentos, se sancionará en forma correctiva o

expulsiva, teniendo en cuenta la naturaleza y las consecuencias del hecho. Son correctivas las sanciones de prevención o apercibimiento, multa y suspensiones; expulsivas la cesantía y exoneración.

ARTICULO 23: Los Jueces en sus distintos grados, Funcionarios del Ministerio Público y Secretarios ejercerán el control y potestad disciplinaria sobre sus empleados, estando facultados para imponer las sanciones que determina la Ley Orgánica en la forma establecida en este Reglamento.

ARTICULO 24: Los Magistrados, Funcionarios de los Ministerios Públicos y los Secretarios podrán prevenir y apercibir a los empleados que incurrieren en faltas de disciplina, objetiva y directamente constatadas por aquellos, sin sumario previo y mediante resolución fundada. Contra la misma podrá interponerse recurso de reposición con apelación en subsidio ante el superior inmediato.

ARTICULO 25: Cuando el agente judicial incurriera en faltas que dieran lugar presuntivamente a sanciones mayores que las previstas en el artículo anterior, se deberá instruir sumario administrativo en la forma establecida en el capítulo respectivo, y sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes según el artículo 27 de la Ley 2430.

ARTICULO 26: Se sancionará con prevención o apercibimiento las impuntualidades o las ausencias injustificadas y toda otra falta que no revista gravedad. La reiteración de la impuntualidad o ausencia injustificada será sancionada con multa o suspensión de hasta TREINTA (30) días y toda otra falta que no constituya causal de cesantía o exoneración. Toda suspensión sancionatoria importará el descuento de haberes por el lapso de su duración.

Corresponderá la sanción de cesantía por la comisión de faltas graves o cuando el agente registre tres suspensiones mayores de CINCO (5) días cada una. Corresponderá la exoneración por la comisión de delitos dolosos previstos en el Código Penal. Serán aplicables a los efectos de este artículo las disposiciones que en materia de prescripción se reglamenten.

ARTICULO 27: Son faltas graves de disciplina:

a) difundir datos, circunstancias y antecedentes de un hecho que por su naturaleza deba ser guardado en estricto secreto.

b) favorecer la actuación de profesionales del foro en perjuicio o menoscabo de los demás.

c) no ejercer debidamente las funciones que le son propias y aquellas, que siendo compatibles con su jerarquía disponga el Magistrado o Funcionario de quien dependa.

d) concurrir a los lugares de prestación de servicios en forma indecorosa o causar desórdenes públicos que directa o indirectamente pudieran afectar el prestigio de la administración de Justicia.

e) reiteración de sanciones.

f) incurrir en graves alteraciones de conducta.

g) los actos que por su naturaleza impliquen el quebrantamiento de disposiciones legales, o reglamentarias vigentes.

ARTICULO 28: Constituyen faltas leves de disciplina:

a) infracción al horario de trabajo.

b) el utilizar un lenguaje inadecuado con sus superiores inmediatos.

c) ausentarse sin justificación del lugar de prestación de servicio.

d) no vestir con la corrección debida.

e) las establecidas por leyes o reglamentaciones en cada caso. Sin embargo, todas estas infracciones serán consideradas faltas graves si se producen reiteradamente.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTICULO 29: Los sumarios administrativos se iniciarán de oficio o por enuncia.

ARTICULO 30: El mérito para ordenar la sustanciación del sumario será determinado por los Tribunales, Jueces unipersonales, Procurador General y Representantes del Ministerio

Público de quien dependa el agente imputado. Sustanciado el mismo el órgano que lo dispuso aplicará la sanción correspondiente salvo cuando a su criterio o por la naturaleza de la infracción correspondiere cesantía, exoneración o suspensión que exceda sus facultades, en cuyo caso elevará los autos al superior correspondiente debiendo fundarlo en la resolución respectiva.

ARTICULO 31: Se designará instructor sumariante a un Magistrado o Funcionario de igual jerarquía o de rango superior al sumariado el que podrá ser recusado con causa.

ARTICULO 32: Los instructores sumariantes, quedan dispensados de observar la vía jerárquica para dirigirse a Magistrados o Funcionarios superiores en cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 33: El instructor designará un Secretario de actuación, quién deberá aceptar el cargo bajo juramento de Ley y practicará las tareas que se le ordenen certificando los actos. Luego de su nombramiento y aceptación se comunicará tal circunstancia en forma inmediata al superior jerárquico del agente nombrado.

ARTICULO 34: La instrucción del sumario deberá ser clausurada en CUARENTA (40) días hábiles a contar desde la fecha en que el sumariante se avoque al mismo, pudiendo solicitarse una prórroga por igual término al superior inmediato. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá solicitarse una prórroga extraordinaria al Tribunal de Alzada por hasta otros DIEZ (10) días hábiles. Dichas solicitudes deberán presentarse hasta CINCO (5) días antes de los respectivos vencimientos. El incumplimiento de los plazos hará incurrir en falta administrativa al sumariante negligente.

ARTICULO 35: Durante el lapso de sustanciación del sumario, el sumariante podrá ordenar, si fuere necesario, la suspensión preventiva del agente. Cuando el sumariante sea funcionario, sin facultades para disponer la suspensión deberá requerirla del órgano correspondiente.

ARTICULO 36: De existir mérito suficiente se procederá a recibir declaración o recabar informe al sumariado, previa comunicación de los motivos de la investigación. Si lo creyere conveniente, el sumariado podrá contar con asistencia letrada.

ARTICULO 37: El sumariante podrá recibir declaraciones testimoniales las que se prestarán bajo juramento o promesa de decir la verdad y se considerarán formuladas ante funcionarios competentes, en los términos del artículo 275 del Código Penal.

ARTICULO 38: Si fuere necesario practicar pericias, estas se efectuarán con los Peritos Oficiales del Poder Judicial o se solicitará la colaboración de Reparticiones Nacionales o Provinciales que puedan proveerlos.

ARTICULO 39: Concluida la investigación, el Instructor dispondrá la clausura del sumario, dejando constancia en autos. Si "prima facie" resultan cargos contra el sumariado se formularán los mismos y se le correrá traslado por CINCO (5) días para que efectúe el descargo y ofrezca las pruebas pertinentes. En esta ocasión se deberá constituir un domicilio especial a los efectos del sumario dentro del radio de la sede de sus funciones en el que se practicarán todas las notificaciones e intimaciones.

ARTICULO 40: Los interesados podrán tomar vista del sumario en presencia del Instructor, Secretario o Delegado Administrativo en la sede de la Delegación Administrativa o Secretaría de Superintendencia en su caso, habilitándose días y hora si fuera necesario. El sumariado podrá solicitar fotocopia del expediente a su cargo. Si el sumariado residiese en otra Circunscripción Judicial o bien a distancia que imposibilitare el fácil desplazamiento de éste, podrá el instructor poner a su disposición las actuaciones en la Delegación Administrativa de cada jurisdicción, salvo en la Primera Circunscripción Judicial que será en la Secretaría de Superintendencia, con los resguardos previstos en el primer párrafo.

ARTICULO 41: La producción de la prueba se efectuará dentro de los diez días siguientes al de su ofrecimiento, pudiendo ampliarse dicho lapso por igual término.

ARTICULO 42: Producida la prueba mencionada en el artículo anterior o vencido el término para producirla, se declarará clausurado el período, y el agente podrá alegar sobre el mérito de la prueba dentro del término de tres días.

ARTICULO 43: Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las

pruebas de esta etapa serán pasibles del recurso de reposición dentro del tercer día de notificado y deberá resolverse dentro del quinto día.

ARTICULO 44: En todos los casos el sumariante respetará los principios procesales de presunción de inocencia, carga de la prueba y garantía de defensa y todos los principios protectorios del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 45: Terminadas las actuaciones del sumariante, éste las elevará con un informe a la autoridad que ordenara el sumario, quien deberá expedirse en un plazo no mayor de QUINCE (15) días a partir de la fecha en que la causa quede en estado de ser resuelta.

ARTICULO 46: Las resoluciones definitivas recaídas en los sumarios, serán recurribles por vía de reposición, y de apelación en subsidio por ante el superior inmediato. El recurso deberá ser fundado y deducido dentro de los DIEZ (10) días por ante la autoridad que dictó la medida. En ambos casos tendrá efecto suspensivo y deberá ser resuelto en el plazo de diez días a partir de la fecha en que la causa quede en estado de ser resuelta.

ARTICULO 47: Todos los plazos mencionados en el presente capítulo serán hábiles y todas las notificaciones serán efectuadas por cédula o personalmente.

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTICULO 48: La Instrucción de sumarios estará a cargo del Auditor Judicial General, quien dependerá directamente del presidente del Superior Tribunal de Justicia y a la vez del titular del Consejo de la Magistratura, de conformidad a la Ley Nro. 3219.

Hasta tanto sea cubierto ese cargo, designará el presidente del Superior Tribunal de Justicia un Instructor Sumariante indistintamente a:

- a) Magistrado o Funcionario de igual o mayor jerarquía que el sumariado.
- b) Ex-Magistrado o Ex-Funcionario que haya ejercido igual o mayor jerarquía que el sumariado y continúa reuniendo los requisitos y demás condiciones del cargo.

c) Derogado por art.1 Acordada 16/2000.

El Instructor Sumariante podrá ser recusado con causa.

Los trámites de excusación se sustanciarán oralmente en el acto de la notificación por ante el actuario.

Para las recusaciones el sumariado tendrá un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas desde la notificación, debiendo fundar y acreditar prueba suficiente a sustanciar por vía sumarísima.

Concluida la Instrucción el Instructor Sumariante remitirá las actuaciones al órgano competente que aplicará la sanción correspondiente de conformidad al art. 27 Ley Nro. 2430, salvo el supuesto del art. 28 del mismo cuerpo legal en cuyo caso deberá procederse de conformidad a los artículos 16, siguientes y concordantes de la Ley Nro. 2434.

Se aplicarán supletoriamente el Código Procesal Penal y la Ley Nro. 2938 (Procedimiento Administrativo).

Los honorarios de los Instructores Sumariantes del apartado b) que antecede se determinará previamente por el Superior Tribunal de Justicia conforme analogía funcional.

ARTICULO 49: La Instrucción del sumario deberá ser clausurada en CUARENTA (40) días hábiles a contar desde la fecha en que el sumariante se avoque al mismo, pudiendo solicitarse una prórroga por igual término al superior cuando las circunstancias lo exijan. Podrá solicitarse una prórroga extraordinaria al presidente del Superior Tribunal de Justicia por hasta otros DIEZ (10) días hábiles. Dichas solicitudes deberán resentarse hasta CINCO (5) días antes de los respectivos vencimientos. El incumplimiento de los plazos hará incurrir en falta administrativa al sumariante negligente sin perjuicio de otras a que hubiere lugar.

ARTICULO 50: Durante el lapso de sustanciación del sumario, el sumariante podrá

solicitar de la autoridad competente, según sea el caso y si así fuere necesario, la suspensión preventiva del Magistrado o Funcionario.

ARTICULO 51: Terminadas las actuaciones del sumariante, éste las elevará con un informe a la autoridad competente, quién deberá expedirse en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que la causa quede en estado de ser resuelta, excepto los casos de la ley 2434 a cargo del Consejo de la Magistratura. Las medidas disciplinarias que se apliquen serán de cumplimiento inmediato una vez notificadas. El recurso jerárquico procede ante el Superior Tribunal de Justicia quien lo resuelve previo Dictamen del Procurador General.

Están excluidas de los recursos de la ley nro.2938 cualquier pretensión recursiva contra Resoluciones del Consejo de la Magistratura en virtud del artículo 45° "in fine" de la Ley Nro. 2434.

ARTICULO 52: El Procedimiento Sumarial contemplado en el Capítulo VI será de aplicación para todos los Magistrados, Funcionarios de la Ley 2430 y demás auxiliares del poder Judicial en todo aquello que no se oponga al presente Capítulo.

CAPITULO SEPTIMO

DISPONIBILIDAD DEL EMPLEADO

ARTICULO 53: El Superior Tribunal de Justicia en uso de las facultades de superintendencia que le confiera la Ley Orgánica podrá disponer en cualquier momento la rotación de personal entre organismos de igual sede dentro de la misma Circunscripción Judicial, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la Administración de Justicia. No podrá ser trasladado fuera de la Circunscripción Judicial, donde revista sin su consentimiento expreso.

CAPITULO OCTAVO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADO

ARTICULO 54: El personal permanente de la Administración de Justicia tendrá los siguientes derechos: a) a la estabilidad en su cargo; b) a la carrera judicial; c) a una retribución justa y demás bonificaciones que le corresponda según lo estatuido en el Reglamento de Bonificaciones; d) a percibir viáticos cada vez que sea destacado por actos de servicio fuera de la sede de sus funciones habituales; e) a la jornada de trabajo prevista legalmente; f) a peticionar y asociarse; g) a la libre expresión de sus ideas con la limitación de la no alteración del orden debido a la administración de justicia y en los lugares de trabajo; h) a la capacitación.

DE LOS DEBERES DEL EMPLEADO

ARTICULO 55: Son deberes del empleado judicial los siguientes:

a) prestación personal del servicio con eficiencia y decoro en el lugar y horarios establecidos por el Superior Tribunal de Justicia;

b) obediencia a las órdenes del superior jerárquico dadas en los límites de su competencia y en actos de servicio.

c) comunicar por escrito a los Magistrados y Funcionarios de las faltas cometidas por el personal a su cargo siguiendo la vía jerárquica;

d) observar el régimen de incompatibilidades que surge del artículo 9 de la Ley 2430, excepto aquellos agentes que por razones excepcionales y justificadas soliciten y obtengan del Superior Tribunal de Justicia un permiso especial para desempeñar otra actividad determinada. Tal autorización se entenderá siempre como concedida a título precario y sujeta a revocación toda vez que las circunstancias lo tornaren necesario;

e) observar durante las horas de prestación de servicio un comportamiento de acuerdo al decoro y la ética;

f) recibir escritos y documentación anexa, detallándolo en forma manuscrita en el cargo, pasándolos para su posterior refrendamiento y despacho.

g) salvaguardar y cuidar de los bienes de la Administración de Justicia, debiendo reponer aquellos que por su culpa o negligencia resultaren perjudicados;

- h) cumplimiento estricto del horario establecido;
- i) residir en el lugar donde se desempeña o un radio no superior a TREINTA (30) kilómetros dentro del Territorio Provincial;
- j) no dirigirse al Superior Tribunal de Justicia prescindiendo de la venia del titular del estamento judicial al que perteneciera;
- k) permanecer en el cargo, en el caso de renuncia, hasta tanto la misma le sea aceptada, o hayan transcurrido TREINTA Y UN (31) días de la fecha de su presentación;
- l) prestar servicios extraordinarios cuando las necesidades así lo determinen.

ARTICULO 56: Sin perjuicio de los deberes genéricos detallados en el artículo precedente los agentes deberán cumplir con las tareas que, clasificadas en tres grupos según la categoría de los empleados, se detallan a continuación:

1-GRUPO I: Comprende las categorías de auxiliar ingresante hasta escribiente mayor inclusive.

- a) atender cortésmente al público, respetando el orden de llegada.
- b) registrar el movimiento de ingreso y egreso de los expedientes. Ubicarlos en orden y pasarlos a despacho si correspondiere.
- c) entregar para su revisión por los profesionales o partes los expedientes solicitados.
- d) atender llamadas telefónicas internas o externas.
- e) coser y foliar ordenadamente los expedientes e inicialar los que estén a su cargo.
- f) recibir escritos y documentación anexa, detallándolo en forma manuscrita en el cargo, pasándolos para su posterior refrendamiento y despacho.
- g) recibir cédulas, mandamientos, oficios, correspondencia, dejando constancia escrita de hora y fecha de recepción, pasándolos a despacho. Acompañando en su caso el expediente al cual pertenezcan.
- h) remitir cuando corresponda al órgano pertinente los documentos mencionados en el apartado anterior asignándoles el número de orden o registrándolos.
- i) mecanografiar proyectos de notas, oficios, dictámenes, providencias, interlocutorios y sentencias.
- j) confeccionar oficios ley 22.172.
- k) hacer entrega de la documentación según lo ordenado, dejando constancia.
- l) confrontar testimonios, oficios, cédulas y mandamientos previamente ordenados, notas de pase a otros organismos judiciales o de la Administración Pública, dejando constancia de su entrega o pase.
- ll) confeccionar boletas de depósitos judiciales, cheques, órdenes de pasajes, telegramas y radiogramas.
- m) llevar al día las carpetas o libros que se habiliten para reservar los oficios recibidos, notas y acordadas, así como registro de consultas o situaciones familiares. Ello de acuerdo a fecha, numeración o índice.
- n) confeccionar mecanográficamente y en orden las listas de cédulas, mandamientos y de expedientes despachados en el día.
- ñ) colocar a la vista del público la lista de expedientes a sentencia.
- o) poner en conocimiento de sus superiores, inmediatamente, de la presencia de personas citadas por el organismo o que requieran hablar con los titulares del mismo.

2 -GRUPO II: que comprende las categorías de oficial auxiliar a oficial mayor inclusive.

- a) las indicadas para el "Grupo A".
- b) proceder a reservar la documentación por abecedario y numeración, o de la forma que indiquen los titulares de los organismos.
- c) inscribir en los libros de entrada el ingreso de los expedientes y documentación que se recibe con ellos. En su caso, consignar las etapas principales del proceso.
- d) dar de baja en los libros respectivos, los egresos de expedientes o entrega de documentación, haciendo suscribir el retiro por las personas autorizadas.
- e) confeccionar los informes que deben elevarse al Superior Tribunal de Justicia y Caja Forense.
- f) mecanografiar todo tipo de audiencias.
- g) confeccionar las planillas de elevación a Cámara o Superior Tribunal.
- h) proyectar providencias simples y las aperturas a prueba.
- i) llevar registro de dictámenes.
- j) confeccionar las fichas jurisprudenciales de cada organismo.
- k) controlar liquidaciones.
- l) llevar registros de nombramiento de peritos, funcionarios y magistrados ad-hoc,

haciéndolos suscribir por Secretaría.

II) confeccionar certificados y testimonios según esté ordenado.

3 -GRUPO III: comprende las categorías de Jefe de Despacho hasta Jefe de Departamento inclusive.

- a) las indicadas para los grupos "A" y "B".
- b) las asignadas por el Código Procesal Civil al Oficial de Primera y las especificadas en el Reglamento Judicial y Acordadas Complementarias.
- c) redactar providencias.
- d) controlar el despacho diario.
- e) efectuar búsqueda de normas, citas doctrinarias y antecedentes jurisprudenciales.
- f) preparar relatos de hechos y/o resultas.
- g) llevar fichero de menores y registro de objetos secuestrados.
- h) supervisar Mesa de Entradas y otros sectores funcionales de los organismos.
- i) diligenciar cédulas y mandamientos. Efectuar contestaciones.
- j) distribuir el trabajo entre el personal.
- k) controlar las foliaturas de expedientes y sus agregados.
- l) ordenar la remisión de listas a la Caja Forense y Superior Tribunal de Justicia.
- II) enviar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las planillas de control de Asistencia de Personal del mes inmediato anterior.
- m) llevar actualizado el Libro de Audiencias, debiendo comunicar con antelación a los Magistrados y Funcionarios fecha y hora de realización de las mismas, poniendo a su disposición las actuaciones respectivas.
- n) controlar la asistencia diaria del personal, comunicando sus resultados a la Oficina respectiva y a los titulares de los organismos.
- ñ) tendrán a su cargo el control primario del cumplimiento de los estándares de desempeño y parámetros de productividad instrumentados por la Junta de Funcionarios Judiciales y aprobados por el S.T.J. del cual deberán dar cuenta al Magistrado o Funcionario a cargo del organismo, respetando la vía jerárquica interna.

NORMA TRANSITORIA (establecida por art. 5 de la Resolución N° 146/2006): Hasta tanto se fijen los estándares, se mantendrá el parámetro fijado por Acordada 09/2002, del 12%. En el caso de los programas de “mejores prácticas”, cuyos estándares a la fecha ya se encuentran fijados y auditados externamente, deberán ser mantenidos los porcentuales y pautas establecidas.

ARTICULO 57: El personal que se desempeña como Jefe de Despacho o categoría superior (funcionarios Judiciales no letrados) deberá concurrir diariamente al menos dos horas en contraturno a prestar servicio, sin que ello importe derecho a remuneración adicional alguna. Sólo en los supuestos en que el organismo se halle absolutamente al día y no teniendo tareas alguna asignada el jefe inmediato superior podrá relevar a dichos funcionarios de cumplir con la obligación mencionada.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 58: Al agente judicial le está expresamente prohibido:

- 1) recibir estipendios o recompensas;
- 2) aceptar dádivas, obsequios, privilegios o cualesquiera otra clase de prebenda, por actos u omisiones inherentes a su función o por el sólo desempeño de las obligaciones a su cargo;
- 3) contratar directa o indirectamente con el Poder Judicial;
- 4) entrar o permanecer habitualmente en los lugares donde se practiquen juegos de azar;
- 5) hacer circular o promover suscripciones, rifas o donaciones de cualquier índole en los lugares de trabajo con la sola excepción de las contribuciones de carácter humanitario con auspicio estatal y/o las relacionadas con las agremiaciones de agentes judiciales y/o Colegio de Magistrados y Funcionarios;
- 6) quienes se encuentran comprendidos en la excepción establecida en la última parte del artículo 9 de la Ley 2430, no podrán realizar propaganda o acción política en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia del Poder Judicial, ni en el ejercicio de sus funciones. Quienes fueren proclamados candidatos a un cargo electivo deberán requerir de inmediato al Superior Tribunal de Justicia la licencia prevista en el artículo 58 inc. h) de este Reglamento.-

CAPITULO NOVENO

DE LAS RETRIBUCIONES Y DEMAS BENEFICIOS

ARTICULO 59: El agente tendrá derecho a percibir la retribución que por servicios prestados a la Administración de Justicia le correspondan de conformidad a las normas legales vigentes.

ARTICULO 60: Los agentes que deban cumplir con el servicio militar obligatorio, tendrán derecho a la reserva del cargo y al cobro de la mitad del estipendio mensual que le corresponda por su categoría, durante el tiempo que se encuentre bajo bandera. Dicho lapso se computará a efectos de la antigüedad del agente, quien para conservar el cargo deberá reasumir sus tareas en un plazo no mayor de TREINTA (30) días a contar desde la fecha en que fue dado de baja.

CAPITULO DECIMO

DE LA ESPECIALIZACION

ARTICULO 61: Además del curso de capacitación establecido por la presente reglamentación, el Poder Judicial podrá otorgar becas a los agentes para especializarse en alguna de las ramas de la carrera judicial. Para la concesión del beneficio se tendrán en cuenta los trabajos efectuados por el agente en lo que hace a sugerencias o proyectos tendientes a perfeccionar el quehacer judicial.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 62: El personal del Poder Judicial tendrá derecho a las siguientes licencias y permisos por:

- a) Vacaciones.
- b) Tratamiento de salud, o por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Maternidad y permiso por atención del lactante.
- d) Atención de familiar enfermo.
- e) Servicio en las Fuerzas Armadas.
- f) Permiso para realizar estudios.
- g) Asuntos Personales.
- h) Estudios especiales, Actividad Cultural, Política o Sindical.
- i) Cargos electivos de representación Política o Sindical.
- j) Extraordinarias.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 63: Toda solicitud de licencia deberá formularse por escrito con la antelación prevista para cada caso, siguiendo la vía jerárquica, juntamente con los comprobantes necesarios y debidamente fundada. En caso de justificación de inasistencia deberá presentarla, dentro de los días previstos en este Reglamento, luego de reintegrarse. El Departamento de Personal o Delegación Administrativa en el interior, verificará si la solicitud reúne los requisitos formales y de cupo establecidos reglamentariamente e informará al titular del organismo del que depende el agente que solicita la licencia. Concedida la misma, el Departamento de Personal o Delegación Administrativa en su caso tomará razón de la resolución dictada. La denegación o injustificación de licencia, determinará que se hagan efectivos los descuentos pertinentes, circunstancia que será notificada al interesado, autoridad interviniente y Departamento Técnico Administrativo y Contable a sus efectos.

ARTICULO 64: Contra las resoluciones dictadas por la autoridad concedente podrá

recurrir ante el Superior inmediato, en escrito fundado dentro de los tres (3) días de su notificación debiendo ofrecerse la prueba del caso. Las resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia son irrecurribles.

ARTICULO 65: No podrá usarse la licencia solicitada antes de su concesión debidamente notificada. Podrá desistirse de la solicitud de licencia y asimismo se podrá renunciar total o parcialmente a la licencia otorgada. Las licencias o justificaciones que se acordaren en violación de las prescripciones de este Reglamento, carecerán de todo valor.

ARTICULO 66: La inobservancia de lo dispuesto en relación al régimen de licencias, permisos o inasistencias, así como la simulación de causal de licencia o justificación de inasistencia realizada con el fin de obtenerla, será considerada falta grave y el agente será pasible de las sanciones previstas en este Reglamento y la Ley Orgánica.

ARTICULO 67: Las licencias que se otorguen, de cualquier naturaleza que fueren, serán siempre por días corridos, salvo los casos especiales previstos en esta Reglamentación.

AUTORIDADES CONCEDENTES

ARTICULO 68:

1º) Los titulares de los organismos judiciales (Presidentes de Cámara, Jueces y Representantes de los Ministerios Públicos) otorgarán a su personal administrativo y Secretarios, todas las licencias contempladas en el presente Reglamento, con excepción de las licencia por:

- a) Enfermedad de tratamiento prolongado.
- b) Accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Extraordinarias del art. 101.
- d) La de los arts. 96, 97, 98, 99 y 100, cuando las mismas superen los 6 días.

2º) Los Tribunales de Superintendencia General en la Circunscripción, otorgarán las licencias contempladas en el presente reglamento, con las mismas excepciones del Punto 1):

- a) A los Jueces de Cámara, quienes deberán remitir la licencia a consideración, consignando que el resto de los integrantes del Tribunal no se encuentran en uso de licencia durante el periodo solicitado.
- b) A los Jueces de 1ra. Instancia.
- c) A los Jueces de Paz.
- d) A los Cuerpos Técnicos Auxiliares y su personal y al personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones y Delegaciones de Archivo.

3º) En relación a los organismos dependientes del Superior Tribunal de Justicia, los Secretarios Letrados del S.T.J., el Administrador General (incluyendo el personal de Informática Jurídica y Tesorería), el Contador General, el Auditor Judicial, concederán a todo el personal a su cargo las licencias contempladas en el presente Reglamento, con las mismas excepciones del Punto 1).

4º) La Secretaria de Superintendencia concederá por delegación del STJ:

- a) al Inspector de Justicia y al Jefe de Archivo General y su personal; al personal de la Biblioteca y del Departamento Prensa y Difusión; y b) todas las licencias contempladas en el art. 84º del Reglamento Judicial a Magistrados, Funcionarios y empleados.

5º) Los Delegados Administrativos, por delegación del Superior Tribunal de Justicia, concederán al personal de la Delegación Administrativa y a los agentes del Escalafón "E" (Servicios Generales) a su cargo, las licencias contempladas en el presente Reglamento con las mismas excepciones del Punto 1).

6º) El Presidente del STJ concederá las licencias contempladas en el presente Reglamento: a sus colegas, a los Secretarios letrados y privados del STJ, al Administrador General, al Auditor Judicial y al Contador General, con las mismas excepciones del Punto 1.

7º) Será de competencia exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, la concesión de las licencias

contempladas en los artículos:

- 96º) Licencia sin goce de haberes, en tanto superen los seis (6) días.
- 97º), 98º) y 99º) Licencia para realizar estudios o actividades cultural en el país o en el extranjero, en tanto superen los seis días.
- 100º) Licencia para el desempeño de cargos electivos de representación política, gremial o mutualista y función directiva del Colegio de Magistrados, en tanto superen los seis días.
- 101º) Licencias excepcionales.

ARTICULO 69: DEROGACIÓN TÁCITA POR ACORDADA N° 34/2003

ARTICULO 70: DEROGACIÓN TÁCITA POR ACORDADA N° 02/2003.

ARTICULO 71: DEROGACIÓN TÁCITA POR ACORDADA N° 34/2003

ARTICULO 72: DEROGACIÓN TÁCITA POR ACORDADA N° 34/2003

DE LOS RECESOS JUDICIALES

ARTICULO 73: Quienes hubiesen prestado servicio durante los recesos judiciales establecidos en el art. 18 de la Ley Orgánica gozarán de la licencia compensatoria por número igual de días hasta el 31 de marzo (receso de enero) y hasta el 30 de setiembre (receso de julio).

Quando lo exigiesen las necesidades de servicio ante circunstancias excepcionales debidamente fundadas, el Magistrado o Funcionario otorgante, de acuerdo con lo establecido por el art. 68 - Autoridades concedentes - lo concederá en fecha distinta a la establecida en el párrafo anterior, hasta un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de la denegatoria para Agentes, Funcionarios de Ley, Funcionarios Judiciales y Jueces de Primera Instancia y hasta dos (2) años para Jueces de Cámara y Fiscales de Cámara.

Previa comunicación a la Presidencia, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y la Señora Procuradora General harán uso de la compensación de fería que por reglamento les corresponda en el período y por el término que las necesidades del servicio aconsejen.

ARTICULO 74: La autoridad de cada organismo judicial formulará el programa de turnos de Magistrados, Funcionarios y agentes para los períodos de receso, debiendo ajustarse a las disposiciones que al respecto haya dictado el Superior Tribunal de Justicia. Dichas autoridades elevarán el Tribunal de Superintendencia las nóminas y éste al Superior Tribunal, de conformidad a lo prescripto por Acordada Nro. 75/91, con una antelación de 15 días hábiles al receso de que se trate.

ARTICULO 75: Los períodos de licencia por vacaciones podrán ser interrumpidos, excepcionalmente por las siguientes razones:

- a) Por imperiosas necesidades de servicio.
- b) Por maternidad.
- c) Por enfermedad o accidente siempre que en virtud de ellos pudiera corresponderle una licencia mayor a diez (10) días.-A este último efecto el agente deberá comunicar de inmediato la enfermedad al Departamento Personal o Delegación Administrativa u Organismo que se designe y a su reintegro justificarla debidamente, mediante certificado médico, pudiendo el Cuerpo Médico Forense requerir estudios complementarios y resumen de historia clínica.

ARTICULO 76: Para adquirir el derecho a los recesos judiciales se requiere haber cumplido una antigüedad de seis (6) meses en el Poder Judicial a la fecha del inicio del receso. Si

no totalizare ese tiempo mínimo de trabajo el agente gozará de un período de descanso proporcional a la actividad registrada de acuerdo al siguiente detalle:

	RECESO ENERO	RECESO JULIO	
Cinco meses	15 días		6 días
Cuatro meses	12 "	5 "	
Tres meses	9 "	4 "	
Dos meses	6 "	3 "	
Un mes	3 "	2 "	

Tendrán derecho al período de receso completo aquellos agentes que proviniendo del Poder Judicial de otra Provincia o de la Nación ingresen en un lapso no mayor de cinco días desde la aceptación de la renuncia y acrediten mediante comprobantes fehacientes que no les ha sido abonado la parte proporcional de vacaciones no gozadas.

Para el cómputo de las licencias del personal cuyo horario de trabajo no sea una jornada completa de labor se tendrá en cuenta el siguiente detalle:

RECESO ENERO	RECESO JULIO
17 hs. semanales	15 días
	6 días (3 1/2 hs. por día)
10 hs. semanales	9 días
	3 días (2 hs. por día)

En otros supuestos se procederá al cálculo del proporcional correspondiente efectuando la pertinente consulta al Departamento de Personal.

En caso de aplicación de una sanción de suspensión al personal del Poder Judicial el Departamento de Personal deberá proceder a efectuar el cálculo y ajuste proporcional de vacaciones que corresponda.

ARTICULO 77: El receso judicial establecido para el mes de enero corresponde a compensación por tareas desarrolladas en el ejercicio anterior. En cambio el receso de julio corresponde a compensación por tareas desarrolladas en los seis (6) meses inmediatamente anteriores a su inicio. Para el caso del cese del personal se abonará la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, bajo las siguientes condiciones: se considerarán como días totales de licencia en el año cuarenta y tres, resultando tres días y medio de compensación por mes de trabajo. A ese resultado se le restarán los días de licencia que hubiere tomado durante el receso de julio correspondiente al mismo año calendario.

ARTICULO 78: No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

Toda licencia otorgada sin goce de sueldo cuyo vencimiento se opere durante las ferias judiciales no confiere derecho al cobro de sueldo durante el período de feria, sino únicamente por el comprendido entre el vencimiento de la licencia sin goce de sueldo y el vencimiento de la respectiva feria judicial.

ARTICULO 79: No es procedente la compensación de licencias no gozadas con la percepción de los haberes correspondientes; salvo en la siguiente excepción:

En caso de fallecimiento del agente, sus derecho-habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas.

DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD

ARTICULO 80: Las licencias por enfermedad de corta duración se concederán con goce de haberes hasta un plazo de 45 días alternados por año calendario y con distinto diagnóstico.

Vencido este plazo se podrá otorgar licencia con o sin goce de haberes a criterio del Superior Tribunal de Justicia con informe del Cuerpo Médico Forense por un plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Estas licencias no podrán concederse por un plazo mayor de quince (15) días corridos cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere.

ARTICULO 81: El agente deberá solicitar la licencia al superior jerárquico con dos días de antelación o justificar las inasistencias por razones de salud dentro de los tres (3) primeros días una vez reintegrado, acompañando certificado expedido por el médico forense o en ausencia del mismo por el médico particular. En este caso, el Superior Tribunal de Justicia podrá requerir por los medios que considere pertinente (historia clínica, control por médico oficial, etc.) mayor comprobación de la circunstancia alegada. Se considerará falta grave del agente la inexactitud de la causal invocada, siendo pasible de las sanciones previstas en el presente reglamento y Ley Orgánica.

Los agentes que enfermaren estando en funciones o que estando en el domicilio pudieren someterse al inmediato control médico deberán concurrir para su reconocimiento al consultorio del cuerpo Médico Forense. En caso de encontrarse imposibilitados de abandonar el domicilio deberá comunicarse tal circunstancia dentro de las primeras dos (2) horas de labor con indicación de domicilio. Clínica u Hospital donde se encontraren.

La comunicación deberá efectuarse al Departamento de Personal o a las Delegaciones Administrativas quienes harán conocer el motivo de la inasistencia a la dependencia respectiva y confeccionarán n parte que será retirado por el médico a las nueve horas, para proceder al debido control el que será efectuado dentro del horario de oficina y podrá reiterarse durante los días concedidos.

ARTICULO 82: El médico forense hará constar en el certificado el día y la hora del examen, aconsejando los días que fueren necesarios para su restablecimiento. De excederse el término justificado para su recuperación, el agente deberá obligatoriamente presentar la certificación de su médico asistencial, la que será evaluada por el Cuerpo Médico Forense.- Dentro de las veinticuatro horas remitirá el informe pertinente -en relación al parte retirado-al Departamento de Personal o Delegación Administrativa respectiva, quienes comunicarán a la oficina que corresponda los días de posible inasistencia.

El médico no aconsejará justificar ausencias anteriores a la fecha en que se efectuó la comunicación prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 83: Si por cualquier circunstancia el médico visitador no pudiese concurrir al domicilio del agente por causas no imputables a aquel y el empleado se restableciera, deberá reintegrarse a sus tareas y luego concurrir al consultorio del Cuerpo Médico Forense para justificar su ausencia, acompañando la certificación médica asistencial correspondiente.

En los casos en que el médico prescribiera que el enfermo no puede deambular y se constatare que se ha violado la indicación podrá cancelarse la licencia otorgada.

Si el médico no pudiese efectuar la comprobación por no encontrar al solicitante en su domicilio o lugar indicado o por otro motivo imputable al agente o bien no se compruebe enfermedad alguna, lo hará constar en el informe respectivo procediéndose al descuento de los haberes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que corresponda, para lo cual dicha circunstancia será comunicada al titular del organismo donde se desempeña el agente.

ARTICULO 84: Se considerará licencia por enfermedad de tratamiento prolongado a aquellas enfermedades con unidad de patología o accidente que produzcan una incapacidad funcional u ofrezcan peligro para terceros, de duración mayor a treinta (30) días, no necesariamente continuos. Esta licencia será acordada previo dictamen del Cuerpo Médico Forense y podrá extenderse por un máximo de un (1) año con goce íntegro de haberes hasta un (1) año más sin goce de haberes.

Transcurridos los primeros quince días de la misma patología el agente deberá acompañar la Historia Clínica correspondiente al Cuerpo Médico Forense.

Los primeros cuarenta y cinco (45) días serán concedidos por el médico forense de la Circunscripción Judicial respectiva. La ampliación de la licencia será concedida por la Junta constituida por los tres Médicos Forenses, confeccionándose una historia clínica. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá la reiteración de controles necesarios en los plazos que las circunstancias lo requieran. Vencidos los seis (6) primeros meses persistiendo la causal y si el restablecimiento del agente así lo requiere podrá completarse el año de permiso por períodos de tres (3) meses, debiendo justificarse en la forma prescripta en el párrafo anterior.

Cuando transcurriera un lapso de cinco (5) años durante el cual no se hubiera hecho uso de nueva licencia extraordinaria, las que se tomaron hasta entonces quedarán automáticamente perimidas, teniendo el agente derecho a un nuevo período en las condiciones establecidas en el primer párrafo. No obstante lo precedentemente dispuesto, sólo se podrá usufructuar esta licencia dos (2) veces en la carrera administrativa.

ARTICULO 85: El que gozare de licencia por razones de salud, no podrá mientras dura la misma, desempeñar trabajo por cuenta propia o ajena, bajo apercibimiento de cancelación de la licencia otorgada y de aplicación al caso de las sanciones previstas en el presente reglamento y la Ley Orgánica nro. 2430.

ARTICULO 86: Cuando la Junta Médica estableciere incapacidad para el trabajo irreversible y superior al 66 % de la capacidad total, el Superior Tribunal de Justicia podrá emplazar al afectado a iniciar los trámites jubilatorios pertinentes aún antes de que se cumplan los plazos fijados en el primer párrafo del art. 84, bajo apercibimiento de la suspensión del goce del derecho concedido en dicha norma.

DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 87: La licencia por maternidad será de noventa (90) días corridos la que deberá ser solicitada adjuntando el correspondiente certificado del médico forense, en el que deberá constar la fecha presunta de alumbramiento. El goce de la licencia deberá comenzar con una antelación no mayor de cuarenta y cinco (45) días y no menor de quince (15) días en relación a la fecha presunta del parto, no pudiendo exceder el lapso posterior al mismo de setenta y cinco días (75), salvo el caso de nacimiento prematuro en que se gozará de la licencia a partir del cese de tareas o adelantamiento de fecha de parto.

En el supuesto de nacimiento múltiple, la licencia a otorgar será de hasta ciento cinco (105) días.

En caso de interrupción de embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida o muriese el niño inmediatamente después (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancias que deberán acreditarse mediante certificado expedido por el médico forense con la expresión de fecha y causa determinable.

ARTICULO 88: Los agentes a quienes por resolución judicial les sean entregados menores en guarda para adopción, debiendo acreditarse tal circunstancia con la documentación pertinente, tienen los mismos derechos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 89: A partir del alumbramiento o de la tenencia para adopción de un niño recién nacido y durante seis (6) meses la agente tendrá una hora de permiso durante la jornada de trabajo para la atención del lactante, dicho término podrá ampliarse hasta un (1) año si se acredita mediante certificación expedida por el médico forense que la madre continua con la lactancia del niño. La elección de la hora deberá comunicarse por escrito al Jefe inmediato superior. En caso de nacimiento múltiple la agente tendrá (2) horas de permiso durante la jornada de trabajo.

DE LA LICENCIA POR FAMILIAR ENFERMO

ARTICULO 90: El agente podrá gozar de licencia con percepción de haberes por un plazo de hasta quince (15) días continuos o alternados para dedicarse a la atención de un familiar enfermo, (cónyuges, parientes consanguíneos, o afines en primer grado) previa justificación de la causal invocada por parte de médico forense, para lo cual el interesado deberá comunicar la circunstancia en forma similar a la especificada en el art. 77 aplicándose en consecuencia el procedimiento allí indicado para justificar las licencia por enfermedad.

A efectos de posibilitar el debido control, la comunicación deberá ser efectuada aunque el agente se encuentre fuera de la jurisdicción, con indicación precisa del lugar donde se encuentra.

Si subsistiere el motivo citado, esta licencia podrá ser ampliada por el término previsto en el art. 76, con imputación al mismo.

En caso de agotarse los plazos mencionados precedentemente, podrán otorgarse quince (15) días más de licencia, corridos, sin goce de sueldo.

DE LA LICENCIA POR SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 91: Los agentes que deban cumplir con las obligaciones del servicio militar gozarán de licencia especial desde la fecha de su incorporación y mientras se hallen bajo bandera,

conservando sus cargos hasta treinta (30) días después de que se le conceda la baja según constancia inserta en su documento de identidad.

La liquidación de haberes se hará de conformidad a lo establecido por el art. 56.

DE LA LICENCIA POR ESTUDIO

ARTICULO 92: Los agentes que cursaren estudios secundarios, carreras universitarias o terciarias podrán obtener licencias para rendir exámenes finales o parciales hasta un máximo de treinta (30) días en el año calendario por períodos no mayores de cinco (5) días corridos por vez, en los que deberá incluirse el día del examen. Los pedidos de licencia deberán efectuarse con la antelación suficiente para su oportuna resolución.

ARTICULO 93: El agente deberá justificar haber rendido examen mediante la presentación del certificado pertinente dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores al mismo, bajo apercibimiento de serle descontados los haberes respectivos y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Si el agente no hubiere podido rendir el examen por postergación de la fecha o de la mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva en el que conste tal circunstancia y la fecha en que realizará la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de la ausencia incurrida.

ARTICULO 94: Dentro del horario de trabajo los agentes tendrán derecho a obtener permiso que no exceda de una hora, cuando sea imprescindible su asistencia a clases, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberá acreditarse a tal efecto:

- a) Condición de estudiante en establecimientos oficiales o incorporados.
- b) La necesidad de asistir a clase en horario de oficina.

En tales casos la autorización será otorgada sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

DE LAS LICENCIAS POR ASUNTOS PERSONALES

ARTICULO 95: Todo el personal tendrá derecho al uso de licencias con goce de sueldo en los siguientes casos y por los términos especificados en cada uno:

- a) Por matrimonio del agente: Quince (15) días corridos.
- b) Por matrimonio del hijo o padre del agente: Dos (2) días corridos.
- c) Por nacimiento o adopción de hijos: Dos (2) días corridos.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, parientes, consanguíneos hasta segundo grado y afines en primer grado: Cinco (5) días corridos.
- e) Por fallecimiento de pariente en segundo, tercer y cuarto grado: Un (1) día.
- f) Para la atención de asuntos particulares, si el motivo invocado fuera razonablemente atendible, siempre que el servicio lo permita: seis (6) días. Esta licencia no podrá ser utilizada ocho (8) días antes del receso judicial invernal (feria chica), ni tampoco en el transcurso del mes de diciembre, previo al receso judicial estival (feria grande).
- g) En caso de que el agente deba trasladarse fuera de su lugar de residencia de los incs. d) y e) se ampliarán en (2) días.

Las licencias comprendidas en los incs. a), b) y f) del presente artículo deberán solicitarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 96: Todo el personal tendrá derecho al uso de licencia sin goce de haberes:

- a) Por motivos fundados y se consideren atendibles hasta Veinte (20) días por año calendario fraccionables hasta en dos períodos.
- b) Por cada Cinco (5) años de prestación de servicios en el Poder Judicial: hasta Seis (6) meses.

Estas licencias serán concedidas siempre que no se entorpezca el servicio y en uso de ellas no podrá solicitarse otra.

DE LAS LICENCIAS PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 97: Tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes hasta dos (2) años cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos y participar en conferencias o congresos de esa índole en el País o en el Extranjero relativas a la labor desarrollada en el Poder Judicial, si no entorpece las necesidades del servicio. En ese caso el agente deberá rendir un informe a su regreso, si el Superior Tribunal lo solicita, como así también permanecer en el Poder Judicial de la Provincia por un lapso igual al peticionado.

ARTICULO 98: Para los mismos fines enunciados en el art. 93 el agente podrá tener una licencia sin auspicio oficial, de hasta dos (2) años, en cuyo caso se podrá conceder con o sin goce de haberes según la importancia de la tarea a desarrollar a criterio del Superior Tribunal.

ARTICULO 99: El agente tendrá derecho a obtener una licencia de hasta DOS (2) años para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, participar en congresos, conferencias, cursos de capacitación en el país o en el extranjero. En estos casos la licencia se concederá sin auspicio oficial y sin goce de haberes, teniéndose en consideración la continuidad del servicio al que está afectado el agente, siempre que no entorpezca las necesidades del servicio.

LICENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, GREMIAL O MUTUALISTA

ARTICULO 100:

a) El Agente del Poder Judicial que fuera designado para desempeñar un cargo electivo de representación política en el orden nacional, provincial o municipal o de representación gremial, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo, salvo las excepciones previstas en el presente artículo, por el tiempo que dure su mandato y hasta TREINTA (30) días subsiguientes a la finalización del mismo.-

b) Los representantes acreditados del SITRAJUR que desempeñen los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto de la Comisión Directiva Provincial, en tanto dichos cargos no sean remunerados por la organización gremial, podrán gozar de Licencia con goce de haberes, previa autorización del Superior Tribunal de Justicia. El plazo de otorgamiento será por cada año judicial, pudiendo ser renovada.

c) Los demás representantes sindicales, cuyo número no podrá exceder de dos por circunscripción, tendrán una licencia gremial, automática y remunerada, sin límites de días, cuando solamente deban cumplir misiones fuera de la sede de su ocupación habitual, con comunicación al titular del organismo donde desempeña sus tareas. La calidad de autoridad gremial deberá ser acreditada por ante la Secretaría de Superintendencia, que asentará dicha circunstancia en los registros y efectuará las comunicaciones de rigor; debiendo asimismo la entidad gremial hacer saber cualquier modificación ulterior.-

d) Con igual criterio podrán gozar de la licencia contemplada en el párrafo c) los Miembros del Consejo Directivo del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.-

e) Todos los miembros titulares de las conducciones Provinciales y Circunscripcionales del SITRAJUR podrán disponer de permisos gremiales (salidas diarias) con comunicación al titular del organismo donde se desempeñan para desarrollar sus actividades específicas, no excediendo los mismos de SEIS (6) horas semanales ni de TRES (3) horas diarias en ningún caso. Dentro del ámbito físico del Poder Judicial podrán autorizarse actividades gremiales, previa petición al Tribunal de Superintendencia General en cada una de la cuatro Circunscripciones Judicial, en cada caso fuera del horario de atención al público.

LICENCIAS EXCEPCIONALES

ARTICULO 101: En casos excepcionales, no previstos en este régimen de licencias y

ante situaciones de insuperable emergencia para el agente, por unanimidad y por resolución fundada, podrá el Superior Tribunal de Justicia conceder licencia con o sin goce de haberes por un plazo de hasta un año.

DE LAS INASISTENCIAS E IMPUNTUALIDADES

ARTICULO 102: Se considera impuntualidad todo ingreso que se registre con posterioridad al horario de entrada, que coincide con el horario de atención al público dispuesto por Acordada N° 102/04, ello es de 7:30 hs. a 13:30 hs.; sin perjuicio de las excepciones horarias dispuestas.

DE LA PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

ARTICULO 103: Los permisos para llegar después de la hora de ingreso y para retirarse antes de hora o durante el horario de oficina, quedan prohibidos y solo en circunstancias excepcionales podrán otorgarse por causas imprevistas y atendibles, en cuyo caso el Secretario o Jefe de Oficina los concederá bajo su responsabilidad por un lapso no mayor de una (1) hora y no más de cuatro (4) horas al mes.

ARTICULO 104:

1) En los Organismos donde no hay reloj: cada autorización deberá asentarse en un registro foliado o rubricado por el Secretario o Jefe de oficina en cuyo poder permanecerá. En cada caso se hará constar la fecha, la hora de salida y de regreso, el motivo y quién la autorizó.

2) Donde hay reloj: los agentes deberán presentar ante el Departamento Personal o delegación Administrativa el Permiso de Salida respectivo autorizado por el Funcionario competente debiendo registrar en el reloj la salida y entrada.

3) El retiro del agente sin causa justificada y sin autorización, implicará el descuento de un día de sueldo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

ARTICULO 105: Toda resolución del Tribunal de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia podrá ser recurrible por vía de reconsideración ante el Cuerpo en pleno dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado y será resuelto, por el mismo dentro del plazo de VEINTE (20) días de encontrarse el expediente en estado.

ARTICULO 106: Con la resolución del recurso previsto en el artículo anterior queda agotada la instancia administrativa y expedita la vía judicial.

CAPITULO DECIMOTERCERO

DE LA SOLICITUD DE TRASLADO

ARTICULO 107: Las solicitudes de traslado entre Circunscripciones de la Provincia de Río Negro o distintas localidades de una misma Circunscripción, podrán fundarse en las siguientes causas:

a) **PERMUTA:** Se podrá acceder a la misma siempre y cuando se intercambie agente por agente con igual categoría o del mismo grupo escalafonario; con consentimiento de las partes y conformidad de los Titulares de los organismos involucrados.

b) **INTEGRACION DE NUCLEO FAMILIAR:** En caso de no darse el supuesto a) se podrá acceder al pedido de pase en tanto y en cuanto exista en la Circunscripción a trasladarse un cargo vacante de la misma categoría o en su defecto de una categoría inferior.

Por último el Superior Tribunal de Justicia podrá evaluar la posibilidad del traslado del agente con su cargo sin reposición del mismo en el organismo que deja.

Asimismo, en todos estos supuestos se evaluará minuciosamente que dichos traslados no traigan aparejado inconvenientes en la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de funcionarios de ley el Superior Tribunal de Justicia analizará cada solicitud en particular.

CAPITULO DECIMOCUARTO

ARTICULO 108 -Las atribuciones de Superintendencia de los incs. 2) y 6) del art. 206 de la Constitución Provincial y la Ley N° 2430 serán ejercidas por el propio Superior Tribunal de Justicia, en carácter de Tribunal de Superintendencia por sí o a través de facultades delegadas en sus miembros o supletoriamente en Magistrados y Funcionarios de menor jerarquía. Los actos por delegación quedan sujetos a la revisión y se entienden "ad referendum" del Tribunal de Superintendencia.

Cada Juez delegado de Superintendencia será asistido en cada sede o subsele por un tribunal colegiado de Superintendencia General, que:

A) Estará integrado por el Presidente de la Cámara que ejerza la Superintendencia de cada fuero para el respectivo año judicial. En caso de más de una Cámara del mismo fuero, los titulares de ellas se rotarán anualmente por su orden a estos efectos.

B) En ausencia del Juez delegado, le subrogará en sus funciones. Puede adoptar resoluciones en el marco de la Acordada nro. 74/99 "ad referendum" del Juez delegado y el Superior Tribunal de Justicia.

C) Sesionará mensualmente el segundo viernes de cada mes, a partir de las 12:00 bajo la presidencia del Juez delegado o en su ausencia, del Juez de Cámara más antiguo de entre sus miembros.

D) Las reuniones del tribunal colegiado de Superintendencia General se realizarán en la sede de la Delegación Administrativa del Superior Tribunal de Justicia en cada sede o subsele. En ausencia del Juez delegado, quien presida la sesión asistido por el delegado administrativo, comunicará al titular de Superintendencia de la circunscripción o al subrogante el contenido y los resultados de la misma a los fines pertinentes.

Las funciones delegadas de superintendencia en las subseles de organismos jurisdiccionales o del Ministerio Público, o sea aquellas que no se corresponden con la sede de cada Circunscripción, serán ejercidas de conformidad a los criterios que en cada Circunscripción determine para los organismos jurisdiccionales y auxiliares el respectivo Juez delegado del S.T.J. (o en su ausencia, el Tribunal de superintendencia General), o el Fiscal General para el Ministerio Público. (**Párrafo modificado por Resolución N° 476/2005**)

ARTICULO 109 -El Presidente del Superior Tribunal asistido por la Secretaría de Superintendencia ejecutará las resoluciones del Tribunal de Superintendencia.

ARTICULO 110 -La Superintendencia de los Tribunales inferiores y demás organismos del Poder Judicial comprendidos en la Ley N° 2430 en cuanto no haya avocamiento del plenario del Tribunal de Superintendencia, será delegada en los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, uno por cada Circunscripción Judicial.

En el caso de la Iida. Circunscripción Judicial y ante la extensión y subseles de la misma, cuando el cúmulo de tareas lo haga necesario o conveniente, el Juez-Delegado de esa jurisdicción será complementado en la subsele de Choele Choel, por el Juez-Delegado de la Ira. Circunscripción y en la subsele de Cipolletti por el Juez-Delegado de la IIIra. Circunscripción Judicial.

Los Delegados Administrativos de cada jurisdicción oficiarán de Actuarios de los Jueces-Delegados del Tribunal de Superintendencia.

ARTICULO 111 -Las resoluciones del Tribunal de Superintendencia serán asentadas en el Libro de Acuerdos de cada Circunscripción con la firma del Juez-Delegado refrendada por el actuario Delegado Administrativo, quien las comunicará a sus efectos a la Secretaría de Superintendencia, dentro de los cinco días.

ARTICULO 112 -Cada Juez-Delegado informará mensualmente al plenario del Tribunal de Superintendencia sobre el estado de la Circunscripción a su cargo, a efectos de la revisión de lo actuado y ejercerá bajo su responsabilidad primaria las siguientes facultades:

a) Supervisar y controlar el desempeño de los Magistrados, funcionarios, agentes y actividades de la Circunscripción.

b) Encausar las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar por sus funciones.

c) Asignar y reubicar al personal, oficinas, otros espacios y servicios de los distintos Organismos de la Circunscripción según sea necesario o conveniente para una mejor cobertura

del servicio, incluyendo movimientos en todos los fueros.

d) Confeccionar y presentar al plenario del Tribunal de Superintendencia con quince días hábiles de anticipación al comienzo de cada feria judicial la nómina de Magistrados, Funcionarios y agentes que quedarán en servicio en la misma dentro de la Circunscripción.

e) Disponer el uso de automotores afectados al servicio.

f) Organizar y supervisar el sistema de informatización y la biblioteca de la Circunscripción, que tendrán a su cargo también el archivo, mantenimiento y consulta de las copias de las sentencias definitivas y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia.

g) Determinar los responsables primarios de bienes y servicios del Poder Judicial en la Circunscripción, con la correspondiente registración en la Delegación Administrativa y la inmediata comunicación dentro de los cinco días al Presidente del Superior Tribunal, la Secretaría de Superintendencia o el Administrador Judicial según corresponda a efectos de los asientos correspondientes.

h) Fijar el orden de subrogancias de los distintos tribunales colegiados de la Circunscripción.

i) Ejercer la supervisión y el contralor funcional y disciplinario de los organismos de apoyo técnico (Cuerpo Médico Forense, Servicio Social, Oficina de Mandamientos y Notificaciones, Archivo de la Circunscripción, Matrícula de Peritos, Servicio de Informática, Sistema de Seguridad y Delegación Administrativa)

j) Controlar los registros documentales y estadísticos de la Circunscripción.

ARTICULO 113 -Cuando los actos del Juez-Delegado de cada Circunscripción involucren al Ministerio Público, deberá dar intervención al Procurador General o al funcionario delegado al efecto por éste en la Circunscripción.

ARTICULO 114 -Previo a resolver, el Juez-Delegado podrá consultar la opinión de los Presidentes de las respectivas Cámaras de cada fuero en asuntos de sus respectivas competencias.

ARTICULO 115 -Sin perjuicio de las facultades del Juez-Delegado, las Cámaras de cada fuero por delegación, supletoriamente y "ad referendum" de la autoridad de superintendencia, tendrán interna y exclusivamente dentro del fuero las siguientes facultades:

a) Ejercer las descriptas en los inc. a), b), c), e) y f) del art. 112 del presente Reglamento.

b) Practicar inspecciones, controlar la disciplina y actividades, requerir informes y estadísticas de los jueces inferiores, funcionarios y restante personal que de ellos dependa.

c) Impartir directivas y otras instrucciones sobre el funcionamiento del servicio de justicia a los jueces inferiores, funcionarios y personal que de ellos dependan.

d) Controlar el cumplimiento de los plazos y pasos procesales sin intervenir en la conducción de los procesos y sin perjuicio de las potestades de inspección del Superior Tribunal de Justicia.

e) Informar a la autoridad de Superintendencia las consideraciones u otras observaciones que pueda suscitar la actividad de los miembros del Ministerio Público a fin de ser puestas en conocimiento del Procurador General.

ARTICULO 116 -Los actos internos del fuero que realicen las Cámaras deben ser puestos en conocimiento de la autoridad de Superintendencia a través de la Delegación Administrativa dentro de las setenta y dos horas a sus efectos.

ARTICULO 117 -Cuando en una Circunscripción haya dos o más Cámaras de un mismo fuero, éstas ejercerán internamente las facultades delegadas supletoriamente "ad referendum" por su orden en forma rotativa cada año de conformidad a la normativa que fije el Juez-Delegado del Tribunal de Superintendencia. Las resoluciones se adoptarán por el procedimiento de la Ley N° 2430.

ARTICULO 118 -Facúltase al Presidente del Superior Tribunal de Justicia a lo siguiente:

a) Dictar el texto ordenado del presente Reglamento Judicial.

b) Instruir a la Secretaria de Superintendencia y a la Dirección de Informática para que se ordenen los textos en vigencia de las leyes, decretos y acordadas en vigencia en jurisdicción de la Provincia de Río Negro a los fines de un uso más práctico y eficiente por el servicio de justicia, los profesionales del derecho y la población en general.

c) Complementar las reglamentaciones de organización y funcionamiento del Poder Judicial hasta tanto el plenario del Superior Tribunal de Justicia se avoque y resuelva en

definitiva, según el inc. k) del art. 45 de la Ley N° 2430.

d) Publicar en el Boletín Oficial aquellas Acordadas, Resoluciones y demás actos del Superior Tribunal de Justicia que deban ser conocidos dentro y fuera del Poder Judicial.

-----o0o-----

REGLAMENTO JUDICIAL

Referencias Normativas:

Acordada N° 49/1999 - art. 5) - Dispone el reordenamiento del articulado.

- **Art. 3** - Modificado por art. 4 Resol. 146/2006
- **Art. 4 inc.I) apartado c) punto 1)** – Modificado por art.1 Resol.367/2006
- **Art. 21 bis** - Incorporado por Resol. 449/2005
- **Art. 48 inc. c)** - Derogado por Ac. 16/2000.
- **Art. 56 Punto 3 inc. ñ)** - Incorporado por art. 5 Resol. 146/2006
- **Art. 56 Punto 3 inc. ñ) - Norma Transitoria** - Establecida por art. 6 Resol. 146/2006
- **Art. 57 última parte** - Derogada por Ac. 82/2002.
- **Art. 68 inc. g)** - Incorporado por Ac. 89/1999.
- **Art. 68 inc. h)** - Incorporado por Ac. 72/2001.
- **Art. 68** - Modificado por Ac. 34/2003.
- **Art. 68 punto 1)** - Modificado por Ac. 72/2003.
- **Art. 68 punto 8)** - Modificado por Ac. 72/2003.
- **Art. 68** - Modificado por Resol. 541/2005-STJ.
- **Art. 69** - Derogado tácitamente por art. 2 inc.f) de la Ac. 2/2003.
- **Art. 70** - Derogado tácitamente por art. 2 inc.f) de la Ac. 2/2003.
- **Art. 71** - Derogado tácitamente por Ac. 34/2003.
- **Art. 72** - Derogado tácitamente por Ac. 34/2003.
- **Art. 73** - Modificado por Ac. 40/2001.
- **Art. 73** - Modificado por art. 1 Resol. 146/2006
- **Art. 73 Primer párrafo** - Suspendido en forma transitoria - Nuevo texto según art. 1 Resol. 770/2007.
- **Art. 73 - Norma Transitoria** - Establecida por art. 2 Resol. 146/2006
- **Art. 73 - Norma Transitoria** - Suspendida provisoriamente por art. 2 Resol. 770/2007.
- **Art. 88** - Modificado por art. 1 Resol. 522/2007
- **Art. 95 inc. c)** - Modificado por art. 2 Resol 522/2007
- **Art. 95 inc. f)** - Modificado por Ac. 3/2003.
- **Art. 95 inc. f) último párrafo** - Incorporado por Resol. 652/2005
- **Art. 95 inc. f)** - Modificado por art. 3 Resol. 146/2006
- **Art. 100** - Modificado por art. 1 Resol. 795/2007.
- **Art. 102** - Modificado por Resol. 652/2005
- **Art. 102** - Modificado por art. 4 Resol. 146/2006
- **Art. 102 Segundo párrafo** - Suspendido en forma transitoria por art. 3 Resol. 770/2007
- **Capítulo XII (arts. 104 a 114)** - Incorporado por Ac. 74/1999.
- **Art. 108 - últimos dos párrafos** - Incorporados por Ac. 45/2000.
- **Art. 108 - último párrafo** - Modificado por extensión por Resol. 476/2005 (Esta Resolución deroga el art. 2 de la Ac. 45/2000 que incorporaba el último párrafo del Art. 108).

-----o0o-----